

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 – Tel.:8243113
j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de abril de 2022

Auto T.- 200

Expediente No. 900133330062017-00220-00
Demandante: ELSA STELLA GUZMAN DE ARCE
Demandado: UGPP
Medio de EJECUTIVO
control:

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra la sentencia No. 40 proferida en audiencia inicial de 26 de febrero de 2020.

Para resolver, se considera:

1.- De los recursos de apelación.

Teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso ejecutivo, el despacho en primer término, estudiará el trámite correspondiente que se le debe dar al recurso propuesto por la parte ejecutada, en el sentido de verificar si se debe aplicar el CPACA o en su defecto el CGP.

En lo que respecta al tema específico del proceso ejecutivo, el Consejo de Estado En auto de unificación proferida 29 de enero de 2020, radicación N° 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), indicó que frente a los recursos interpuestos en proceso ejecutivo, se debe aplicar el CPACA.

- De la oportunidad:

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Expediente No.	19001-33-33-006-2020-00187-00
Demandante:	CRISTIAN DARIO ROSERO AUX
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	EJECUTIVO

En el presente caso el apoderado de la entidad ejecutada formuló y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia tal y como consta a partir del minuto 52:00 de la audiencia inicial, es decir, dentro del término establecido para ello.

En razón a lo expuesto, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia 40 de 26 de febrero de 2020.

Por lo expuesto, se DISPONE:

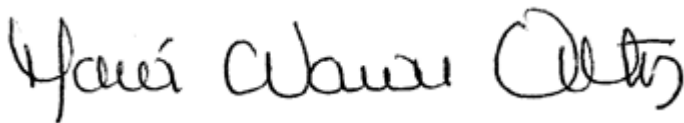
PRIMERO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, en contra de la sentencia No. 40 de 26 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

TERCERO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante miguelgallon@hotmail.com, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

HAP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veintiuno (21) de abril de 2022

Auto T.- 197

Identificación No. 19001-33-33-006-2017-00354-00
Demandante: FRANCY LILIANA FLOR ALMENDRA
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL DESAJ Y NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que por medio de auto de trámite No. 772 del 10 de agosto de 2021, el despacho dispuso en el numeral segundo:

***"SEGUNDO:** Oficiar al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE POPAYAN, para que con destino al medio de control de la referencia, alleguen la carpeta que contiene el proceso con radicación 190016000602200800004 No 11063, seguido en contra de OSCAR TULIO FLOR ALMENDRA, lo anterior, teniéndose en consideración que el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, ha informado que una vez se profirió sentencia absolutoria el 09 de diciembre de 2015, se remitió la carpeta al Centro de Servicios Judiciales archivándose en el archivo central el 22 de marzo de 2018, proceso ubicado en caja Nro. 28 posición Nro. 1 caja de Cd's Nro. 8 (contiene 10 Cd's). Término para la respuesta diez (10) días."*

No obstante, el despacho evidencia que la prueba solicitada no obra en el expediente electrónico.

Por lo antes expuesto, se DECIDE:

PRIMERO. - Requerir por segunda vez al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue la carpeta que contiene el proceso con radicación 190016000602200800004 No 11063, seguido en contra de OSCAR TULIO FLOR ALMENDRA, lo anterior teniéndose en consideración que el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ha informado que una vez se profirió sentencia absolutoria el 09 de diciembre de 2015, se remitió la carpeta al Centro de Servicios Judiciales archivándose en el archivo central el 22 de marzo de 2018, proceso ubicado en caja Nro. 28 posición Nro. 1 caja de Cd's Nro. 8 (contiene 10 Cd's).

Se advierte a la entidad que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00354-00
Demandante: FRANCY LILIANA FLOR ALMENDRA
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL DESAJ Y NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO. - De la presente providencia enviar mensaje de datos a las partes a los siguientes correos electrónicos:

DEMANDANTE: fabioarturoandrade@hotmail.com

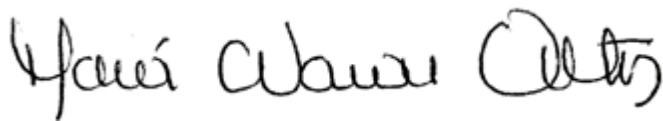
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN APODERADO:
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co , Albertomunoz@fiscalia.gov.co

NACION RAMA JUDICIAL APODERADO: LUZ MARINA MONCAYO DORADO C.
C.: dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

CENTRO DE SERVICISO JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE POPAYÁN: cserspapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Veintidós (22) de abril de 2022

Sentencia Nro. 46

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00017-00
DEMANDANTE	MAGDY ROXANA ZUÑIGA GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Los señores MAGDY ROXANA ZUÑIGA GUTIERREZ, quien actúa en nombre propio y en el de su hijo menor ANGEL DAVID GALINDO ZUÑIGA; y CARLOS ANDRES GALINDO LOZADA, a través de apoderado, formularon el medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL, por el desplazamiento forzado del que dicen fueron víctimas en hechos ocurridos el día 11 de diciembre de 2009 en el Municipio de Argelia, Cauca.

PRETENSIONES

Solicitan que se realice un pronunciamiento frente a las siguientes peticiones:

Declarar que LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL son administrativamente responsables de todos los daños y perjuicios inmateriales y materiales ocasionados a los demandantes, generados a raíz del desplazamiento forzado del Municipio de Argelia, Departamento del Cauca, el 11 de diciembre de 2009.

Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL, a cancelar a cada uno de los demandantes, todos los daños y perjuicios ocasionados, conforme a la siguiente liquidación o a la que se llegare a demostrar dentro del proceso así:

Por perjuicios morales: el equivalente en moneda nacional a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los actores. Conforme a los precedentes jurisprudenciales sobre casos similares por desplazamiento forzado.

Indemnización por violación de bienes o derechos protegidos por la violación o afectación de bienes o derechos protegidos convencional y constitucionalmente: se solicita la suma de equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para cada uno.

Por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente: por las sumas de dinero que debieron conseguir los desplazados para ubicarse en lugares donde tuvieran alguna protección y así lograr reconstruir sus vidas se solicita el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00017-00
DEMANDANTE	MAGDY ROXANA ZUÑIGA GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

fecha de ejecutoria de la sentencia favorable, para cada uno de los actores.

En la modalidad de lucro cesante: el pago del equivalente en moneda nacional a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los accionantes mayores de edad.

HECHOS

La parte actora en síntesis, expone:

En el Departamento del Cauca nació el grupo subversivo FARC, quienes han delinquido por más de 50 años, dejando dolor, destrucción, pobreza y muerte en determinados municipios.

El Municipio de Argelia, Cauca, ha sido considerado como zona roja, a raíz de la violencia y la perturbación del orden público en el marco del conflicto armado interno. Territorio en el cual hace presencia las FARC.

En el año 2000 el Estado comenzó hacer presencia con el Ejército y la Policía Nacional, los cuales se situaban en medio de la población, situación que generó por grupo subversivos constantes ataques.

Los grupos subversivos han hecho presencia en el Municipio de Argelia, en especial en el corregimiento de El Mango y sus veredas como Campo Alegre, los cuales con su accionar bélico en contra del Estado, han puesto en peligro a las comunidades de esta región del Departamento del Cauca, generando violaciones a sus derechos humanos y derecho internación humanitario, al ser desplazados de sus viviendas en el marco del conflicto armado interno.

Los demandantes de forma intempestiva y ante las amenazas de los subversivos, el 11 de diciembre de 2009 debieron desplazarse desde sus viviendas, sin poder sacar nada.

Etapas surtidas

La demanda se presentó el día 4 de febrero¹, la cual fue admitida el 15 de febrero de 2019². Siendo admitida por providencia del 21 de marzo de 2019³, siendo notificada en debida forma. Se corrió traslado de las excepciones según anotación de SIGLO XXI. El 16 de marzo de 2022, se pasó el expediente a alegatos de conclusión, a fin de dictar sentencia anticipada⁴.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- Del Ejército Nacional⁵

La apoderada del Ejército Nacional explica que no se aportan pruebas que permitan demostrar la imposibilidad de retorno al lugar donde normalmente habitaban los actores, como tampoco se acredita la propiedad de los bienes de los cuales fueron desplazados.

Como excepción previa, propuso la caducidad del medio de control de reparación, al considerar que la demanda no fue promovida dentro del

¹ Documento 08 expediente electrónico.

² Documento 09 expediente electrónico.

³ Documento 12 expediente electrónico.

⁴ Documento 20 expediente electrónico.

⁵ Documento 17 expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00017-00
DEMANDANTE	MAGDY ROXANA ZUÑIGA GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

término de Ley y de acuerdo a lo expuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En virtud de lo anterior, solicita se declare probada la excepción de caducidad, y en consecuencia se denieguen las pretensiones de la demanda.

- **De la Policía Nacional**⁶

El apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, aduce que la entidad que representa no es administrativamente responsable de los supuestos daños que alega la parte actora. Aduce que no existen elementos probatorios que demuestren lo contrario.

Alega como excepción previa la de caducidad, al considerar que los hechos del supuesto desplazamiento forzado, datan del mes de diciembre de 2011, por lo que era procedente, presentar la demanda hasta el 19 de mayo de 2015, conforme a la sentencia SU-254 DE 2013 de la Corte Constitucional. Por lo que los actores al presentar la demanda el en el año 2018, ya se encontraba afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por lo expuesto, solicita se declarare probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, y en consecuencia se nieguen las pretensiones de la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- **De la parte actora**⁷.

El apoderado de la parte actora, alega que el Consejo de Estado ha establecido que en caso de duda sobre la caducidad del medio de control, se le debe dar trámite al proceso y que en el curso del mismo es donde se debe determinar los elementos facticos y jurídicos en que se funda los actos de lesa humanidad.

Al caso en concreto, resulta aplicable la teoría del daño especial, ya que el daño pese a que se causó por un tercero, lo cierto es que ocurrió dentro del conflicto armado interno. Razón por la cual no resulta constitucionalmente aceptable que el Estado deje abandonadas a las víctimas.

Los demandantes fueron sometidos a una carga social excesiva a la que normalmente debe soportar como ciudadanos comunes, ya que el ataque estaba dirigido directamente a una institución armada de la Nación, como lo es la Policía Nacional y el Ejército Nacional.

De acuerdo al material probatorio, el desplazamiento forzado ocasionado a los actores el 11 de diciembre de 2011, es más que suficiente para acreditar el daño antijurídico del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se solicita.

- **De la Policía Nacional**⁸.

El apoderado de la Policía Nacional, indicó que se deben negar las pretensiones de la demanda, toda vez que, no se puede admitir una responsabilidad de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía

⁶ Documento 17 expediente electrónico.

⁷ Documento 22 expediente electrónico.

⁸ Documento 23 expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00017-00
DEMANDANTE	MAGDY ROXANA ZUÑIGA GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Nacional, con ocasión de las afectaciones o perjuicios sufridos por los demandantes en virtud de los hechos ocurridos el 11 de diciembre de 2009 en el Municipio de Argelia, Cauca, por el supuesto Desplazamiento Forzado sufrido por los hoy demandantes.

La Fuerza Pública de la cabecera del Municipio de Argelia, Cauca, no ha generado desplazamientos de ciudadanos ni de familias, mucho menos ha puesto en peligro la vida de las personas durante la prestación del servicio constitucionalmente impuesto.

La decisión de los accionantes de abandonar la población del Municipio de Argelia, Cauca, no proviene del servicio de Policía, pues, por el contrario, constituye una decisión unilateral de los demandantes por supuestas acciones continuas de grupos ilegales armados.

Solicita se denieguen las pretensiones de la demanda y se exonere de toda responsabilidad a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL, toda vez que no se encuentran plenamente demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado y de igual manera se está ante una causal de exoneración de responsabilidad, situación que rompe por completo el nexo causal, que debe existir entre los hechos expuestos y el supuesto daño causado a la parte demandante.

- Del Ejército Nacional.

La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, guardó silencio en esta etapa del proceso.

- Concepto del Ministerio Público.

La agente del Ministerio Público, guardó silencio en esta etapa procesal.

II.- Problema Jurídico

Corresponde determinar ¿Si hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad formulada por las accionadas?

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las entidades accionadas, refieren que en el presente asunto a operado el fenómeno de la caducidad, ello en atención a la sentencia SU 254 de 2013 y a lo establecido por el Consejo de Estado en la providencia del 29 de enero de 2020, razón por la cual se indica que la acción se debió, internar hasta el 19 de mayo de 2015.

Frente a ello, la parte actora alega que debe operar un control de convencionalidad a efecto del conteo de la caducidad, el cual en este asunto comienza a contar desde que la persona está en condiciones de acceder a la justicia. Considera que los actores no han cambiado sus condiciones de vida y pobreza extrema y por tanto aduce que deben restablecer los derechos de las víctimas y transformar sus condiciones de vida en el marco del fin del conflicto como marco fundamental para la construcción de la paz estable y duradera. Alega que la sentencia de unificación del Consejo de Estado frente al tema, no se adecua a las pautas de la Corte Interamericana y por ello considera que no se debe aplicar.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00017-00
DEMANDANTE	MAGDY ROXANA ZUÑIGA GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Es de resaltar, que la caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social —(...) de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico⁹.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sostenido:

"para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad de la acción como una sanción en los eventos en que las acciones judiciales no se ejerzan en determinado tiempo; por esta razón, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo oportuno, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción.

Por otro lado, es importante anotar que dicha figura –la caducidad– no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho (de acuerdo con las previsiones de las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001), tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de manera oficiosa por el juez.

En este orden de ideas, para la acción de reparación directa se estableció un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del "acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa" (núm. 8 art. 136 C.C.A.).".

Según ello en la parte descansa la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado en la ley, y en el caso de no hacerlo en tiempo, perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, recordando que la caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.

El artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, establece el término de caducidad del medio de control de reparación directa, en los siguientes términos:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

CADUCIDAD DE LA ACCION FRENTE A LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD

El Consejo de Estado, que defendía la no ocurrencia de la caducidad de las pretensiones de reparación directa frente a los delitos de lesa humanidad¹⁰. Sin embargo, también se profesó la tesis que justificaba la

⁹ Sentencia C-401/10

¹⁰ Sentencia de 30 de agosto de 2018 de la Subsección B, con ponencia de la magistrada Stella Conto Díaz; Providencia de 17 de julio de 2018 de la Subsección C, con ponencia de Jaime Enrique Rodríguez navas; Sentencia de 15 de febrero de 2018 de la Subsección A, con la ponencia de Carlos Alberto Zambrano; Sentencia de 7 de diciembre de 2017 de la Subsección C, de ponencia de Jaime. Enrique Rodríguez Navas; Sentencia de 12 de octubre de 2017 de la Subsección B, con la ponencia de Danilo Rojas Betancourth; Providencia de 30 de marzo de 16 2017 de la Subsección B, de ponencia del consejero Ramiro Pazos Guerrero; Auto proferido el 2 de mayo de 2016, por el Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Providencia del 12 de marzo de 2015 de la Sección Quinta, con ponencia de Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; Sentencia de 12 de febrero de 2015

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00017-00
DEMANDANTE	MAGDY ROXANA ZUÑIGA GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

caducidad de la reparación directa en delitos de lesa humanidad, de genocidio y de crímenes de guerra.

Esta postura sostuvo que la imprescriptibilidad de la acción penal de los crímenes atroces no era extensiva a la caducidad del medio de control de reparación directa derivada de ese tipo de delitos, debido a que son acciones con diferentes objetos y de diferentes jurisdicciones, por lo cual se debía aplicar el término de dos años contados como lo consagraba el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indistintamente para todos los casos, sean o no violaciones graves a los derechos humanos.

Se planteó que resultaría inadecuado extender la imprescriptibilidad prevista en el derecho internacional y en el ordenamiento jurídico interno, correspondiente a los delitos de lesa humanidad, de genocidio y de guerra, pues aducían el argumento de que el numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 únicamente contemplo un tratamiento diferente en cuanto a la desaparición forzada, por lo que se podría decir que planteó pautas claras para los supuestos restantes que no se pueden desconocer de ninguna manera, aun cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación se dé como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos, y siempre será de dos años.¹¹

El precedente de la Corte Constitucional respecto al término de caducidad frente a casos de lesa humanidad

La Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-254 de 2013, analizó la caducidad de la acción judicial conocida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa con ocasión del desplazamiento forzado (como delito de lesa humanidad y violatorio del derecho internacional humanitario), precisó que el término para ejercer el medio de control fundado en hechos ocurridos con anterioridad a dicha providencia comenzaría a contarse a partir de su ejecutoria, sin tener en cuenta el transcurso de tiempo pasado, por tratarse “de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta”. En efecto, así se resolvió en el numeral vigésimo cuarto de la providencia:

“VIGESIMO CUARTO. - DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta”

La referida sentencia de unificación de tutela, tiene efectos *inter comunis* y de acuerdo con el auto N° 293 A de 15 de septiembre de 2014 proferido por la Honorable Corte Constitucional para su seguimiento, la sentencia SU 254 de 24 de abril de 2013, fue publicada el 19 de mayo de 2013 en el Diario “El

de la Sección Quinta, con ponencia de Alberto Yepes Barreiro y Providencia de 7 de septiembre de 2015, con ponencia de Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹¹ : Providencia de 19 de septiembre de 2019 de la Subsección B, con ponencia del consejero Martín Bermúdez Muñoz; Sentencia de 23 de marzo de 2017 de la Subsección A, con ponencia de Hernán Andrade Rincón y Providencia de 15 de noviembre de 2016 de la Subsección C, de ponencia de Guillermo Sánchez Luque.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00017-00
DEMANDANTE	MAGDY ROXANA ZUÑIGA GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Tiempo" y se encuentra notificada desde dicha fecha, y para la ejecutoria, debe observarse lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, según el cual las providencias quedan en firme tres días después de su notificación, que corren del 20 al 22 de mayo de 2013.

Sentencia de Unificación del Consejo de Estado frente a la caducidad de la acción respecto de delitos de Lesa Humanidad

En sentencia proferida el 29 de enero de 2020, el Consejo de Estado señaló que hasta tanto no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible. No obstante, si reclamante estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo.

Indicó que dicha subregla resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011, fijaron una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada

El Órgano máximo de la Jurisdicción Contenciosa analizó que si la imprescriptibilidad, que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre otros, da lugar al cómputo del término para demandar de una manera distinta. En el ordenamiento jurídico, resultaba aplicable la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”, a pesar de no haber sido suscrita ni ratificada por Colombia, habida consideración que hace parte del ius cogens.

Dicha convención prescribe que, al margen de la fecha en la que se hubiesen cometido, son imprescriptibles los “crímenes de lesa humanidad” definidos en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948.

A su vez, se trajo a colación como otro fundamento de la imprescriptibilidad de estos delitos en Colombia, la Ley 1719 de 2014, la cual modificó el artículo 83 de la Ley 599 del 2000.

El Consejo de Estado, adujo que de acuerdo con la “jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, la imprescriptibilidad penal para los delitos de lesa humanidad no es absoluta, para tal fin que el implicado no haya sido vinculado al proceso penal”.

Precisó entonces que la determinación de responsabilidad de una persona no puede quedar indefinida en el tiempo, por lo que, al vincularlas, empieza

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00017-00
DEMANDANTE	MAGDY ROXANA ZUÑIGA GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

a correr el término pertinente de extinción. Este presupuesto de identificación del eventual responsable de la acción penal, a juicio de la Alta Corte “tiene un alcance similar a la que rige en materia de caducidad de la pretensión de reparación directa”, ya que en su sentir, el término de caducidad solo comienza a correr cuando se cuenta con elementos para deducir la participación y posible responsabilidad del Estado en los hechos.

A partir de este momento resalta la Corporación que “no existe justificación para que la situación quede indefinida en el tiempo y, por ende, a partir de allí resulta procedente el cómputo del término establecido por el legislador”. El Consejo de Estado concluyó que en lo penal, la acción no prescribe si no se vincula la persona posiblemente involucrada en el respectivo delito y, en lo contencioso administrativo, el término de caducidad de la reparación directa empieza a correr cuando la víctima advierte que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño.

Por consiguiente la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó que los hechos y violaciones “que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso” que ya contiene la norma nacional establecida en el artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que modificar o hacer un tratamiento diferenciado en estos casos de graves violaciones a derechos humanos no era necesario.

En la sentencia en cita, la Magistratura abordó la Sentencia del 29 de noviembre de 2018, de la CIDH en el caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, la cual ha sido citada constantemente como fundamento para no aplicar las reglas de caducidad de la reparación directa. En cuanto a ello, precisó que como dicha providencia de la CIDH no interpretó la Convención Americana de Derechos Humanos a la luz de reglas con contenido material similar a las que prevé nuestro Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011, y tal pronunciamiento no resulta vinculante para resolver el presente asunto.

Con fundamento en los postulados anteriores, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la Sentencia proferida el 29 de enero de 2020, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, unificó la jurisprudencia, en relación con la caducidad de las pretensiones de reparación directa formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: (i) En tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; (ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y (iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00017-00
DEMANDANTE	MAGDY ROXANA ZUÑIGA GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley [...] Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

Lo probado en el proceso

Se observa que se encuentran probados los siguientes hechos:

Sobre la condición de Desplazados de los Demandantes

Se tiene oficio de la Unidad de Víctimas, en el que se refiere que la señora MAGDY ROXANA ZUÑIGA GUTIERREZ realizó declaración el 24 de diciembre 2009, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado del cual fueron objeto el 11 de diciembre de 2009, incluyendo a su núcleo familiar¹²:

- MAGDY ROXANA ZUÑIGA GUTIERREZ, en calidad de jefe de hogar.
- CARLOS ANDRES GALINDO LOZADA, en calidad de compañero.
- ANGEL DAVID GALINDO ZUÑIGA, en calidad de hijo.

Sobre las circunstancias de Tiempo Modo y Lugar

El apoderado de la parte actora, en el acápite de hechos de la demanda, y en los numerales 4º, 5º y 6º del mencionado acápite, refiere¹³:

“

Fundamento las anteriores pretensiones en los siguientes supuestos fácticos: Los hoy demandantes son oriundos de la vereda **CAMPO ALEGRE** perteneciente al corregimiento de **EL MANGO** municipio de **ARGELIA** donde vivían desde hace muchos años, pero por las continuas amenazas del grupo subversivo de las **FARC** y las constantes tomas subversivas de **miembros de la FARC** debieron abandonar su casa, sus bienes, sus amigos, su iglesia, y el resto de familia y desplazarse a otros lugares a partir del día **11 de diciembre de 2009**.

(...).

¹² Documento 03 – página 1 - expediente electrónico-cdno pbas.

¹³ Documento 09 expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00017-00
DEMANDANTE	MAGDY ROXANA ZUÑIGA GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

4.-A causa de las constantes amenazas de muerte, los combates y el hostigamiento general de los actores armados contra los estamentos del estado, resultaron víctimas la población civil en general, en el marco del conflicto interno de los grupos armados que con el objetivo de ampliar su influencia en la región, al tiempo de minar la presencia tanto del ejército como de la policía coaccionaron a mis representados de tal manera y con tal intensidad que no tuvieron otra opción más que abandonar sus lugares de origen y sus posesiones para intentar así salvaguardar su vida y la de sus familias.

5.-Este grupo familiar, salió en forma intempestiva, ante las amenazas de los subversivos no sacaron nada de su casa porque no tuvieron tiempo, los demandantes cuentan con la consulta de la atención de víctimas quien lo incluye en el Registro Único de Desplazamiento Forzado anotado en el registro Único de Unidad de Atención y Representación de Víctimas que los acredita por **desplazamiento forzado** por ser víctimas del conflicto armado, además de figurar en las bases de datos de los entes gubernamentales encargados de la atención de la población desplazada- **VIVANTO la cual se anexa a folio 4.**

6.-La población afectada por los actos bélicos era conocedora del estado de peligro en que se encontraban y así lo manifestaban en forma continua al gobierno pero ante la despreocupación de los entes del estado en solucionar este problema que nacía por tener presente a los miembros de la policía en medio de la población civil y no hacer nada el gobierno por sacarlos y construirles una estación de policía lejos del pueblo, la población civil víctima de tantos atropellos y continuas amenazas, se empezó a desplazar por la destrucción de sus casas las cuales se afectaban cuando los subversivos en su intento de matar a la policía les destruían las viviendas con tatucos y armas de largo alcance y acabaron la población..Las personas ya anotadas que figuran como afectados directos se desplazaron obligatoriamente de la vereda de **CAMPO ALEGRE** – corregimiento de **EL MANGO**, del municipio de **Argelia**- **el día 11 de diciembre de 2009** y me otorgaron poder para esta demanda, en la que hacen la respectiva reclamación a **LA NACION – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, en calidad de damnificados directos a raíz del **DESPLAZAMIENTO FORZADO** saliendo de su lugar de origen como producto de la violencia injustificada entre los diferentes actores del conflicto y del abandono y falta de protección por parte de las entidades demandadas, situación que ha generado un daño grave que alteró la vida normal de las personas demandantes de manera negativa y afectó su entorno familiar, psicológico, moral, social y económico, creando así un delito de lesa humanidad .

(...)."

En lo que respecta a la confesión por apoderado, se tiene que es una figura jurídica, que hace parte de los medios probatorios, la cual se encuentra consagrada en el artículo 193 del CGP, el cual reza:

"ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita".

La parte subrayada del artículo en cita, fue objeto de estudio constitucional por la Corte Constitucional, la cual mediante sentencia C-551 de 2016, declaró el aparte subrayado exequible¹⁴, al indicar que la confesión por

¹⁴ Sentencia C-551 de 2016: "7.3 Para la Corte la presunción establecida por el legislador consistente en que el apoderado judicial *siempre* podrá confesar en la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario, decisión que no admite estipulación que prive al abogado de tal facultad, persigue fines legítimos y constitucionalmente importantes, en razón a que promueve intereses públicos valorados por la Carta. Adicionalmente, tal decisión no infringe ninguna prohibición expresa que haya consagrado el constituyente en el texto constitucional.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00017-00
DEMANDANTE	MAGDY ROXANA ZUÑIGA GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

apoderado judicial para las actuaciones procesales establecida en el artículo 193 del CGP, además de estipular que esa facultad de confesar siempre existe, contribuye efectivamente a la finalidad propuesta, y que al establecer la prohibición en el sentido que poderdante y apoderado no pueden estipular en contrario, el legislador dio la máxima eficacia a la figura de la confesión por apoderado, de cara al propósito que tiene frente al proceso, ya que le da forma y tienen la virtualidad de definirlo, fijando el objeto del litigio, determinando su decurso, permitiendo dar un adecuado trámite a todo el juicio.

Conforme a lo dicho en la demanda, la prueba documental allegada al plenario antes descrita, en especial el reporte de la Unidad de Víctimas, el desplazamiento por el cual se demanda, acaeció el 11 de diciembre de 2009, por tanto se tomará como fecha la indicada en los documentos anexos y en la confesión que realiza el apoderado de la parte accionante.

En consecuencia, como el conocimiento de la posible omisión que se achaca a las entidades accionadas, cuya indemnización se reclama en este asunto, acaeció en la misma fecha del desplazamiento, es decir 11 de diciembre de 2009, permite concluir que la posible omisión del Estado, que a criterio de los actores permitió su desplazamiento forzado, se verificó a partir de la misma data, máxime cuando la declaración ante Unidad de Víctimas fue realizada el 24 de diciembre de 2009, fecha desde la cual se computa el término desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial.

Como se determinó en un pasaje anterior, el esquema adoptado por el Congreso de la República busca la satisfacción del ejercicio más completo de la garantía de una mayor eficiencia en la administración de justicia, responsabilizando en un grado elevado y generando un compromiso inescindible –aunque mediara la voluntad de hacerlo– entre la parte y su apoderado respecto de lo que se confiesa en ciertas actuaciones que resultan definitorias para el adecuado trámite del proceso, como son las previstas en el artículo demandado. La eficaz administración de justicia se relaciona además íntimamente con la posibilidad de alcanzar los fines del Estado previstos en el artículo 2º de la Carta, en especial con el propósito de llegar un orden justo. Así, el propósito del legislador con el artículo 193 del Código General del Proceso es legítimo.

De otra parte, la Sala considera que la medida es adecuada. Establecer la confesión por apoderado judicial para las actuaciones procesales ya tantas veces enunciadas, además de estipular que esa facultad de confesar *siempre* existe, contribuye efectivamente a la finalidad propuesta. Al establecer la prohibición en el sentido que poderdante y apoderado no pueden estipular en contrario, el legislador dio la máxima eficacia a la figura de la confesión por apoderado, de cara al propósito que tiene y que ya se enunció. Como quedó explicado en las consideraciones generales de esta sentencia, la demanda, la contestación, presentar excepciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario, son momentos vitales del proceso, que le dan forma y tienen la virtualidad de definirlo, fijando el objeto del litigio, determinando su decurso, permitiendo dar un adecuado trámite a todo el juicio. Es decir, la medida logra cumplir con lo que busca.

El compromiso de veracidad que crea la norma efectivamente avanza en el fin propuesto: quien otorga poder y su apoderado deberán ser especialmente cautos en el proceso, en especial porque no podrán disponer libremente en el poder si este último está en capacidad o no de confesar en las actuaciones procesales que estructuran el litigio; asumirlo con mayor responsabilidad, so pena de confesar lo que no se quiere y respecto de lo que no hay posibilidad de retractación y que será tenido como prueba de confesión. El legislador ha considerado, en buen sentido, que las afirmaciones y negaciones realizadas en juicio por el abogado tienen la posibilidad de comprometer probatoriamente la posición de la parte que representan. Ello es consecuencia directa de la responsabilidad que conlleva el mandato y una corolario del deber de colaborar con la justicia. La mayor responsabilidad entre cliente y abogado propugna porque la administración de justicia sea más eficiente, evitando dilaciones injustificadas o, como se expresó en las consideraciones generales, teniendo que someter eventualmente a las partes a probar por otros medios lo que ya se confesó.

En síntesis, la Sala considera que la disposición demandada supera el test leve de proporcionalidad, por lo cual que legislador no excedió en este caso su límite de potestad configurativa en el diseño de los procesos. Ello porque constata que la norma tiene un fin legítimo y resulta adecuada para la consecución de aquel. Por contera, no hay lugar a la prosperidad del cargo formulado por el actor respecto del artículo 29 constitucional. Con fundamento en ello, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión *“la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita”*, por el cargo estudiado.”

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00017-00
DEMANDANTE	MAGDY ROXANA ZUÑIGA GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En relación a menores de edad, el Consejo de Estado ha indicado que la sola condición de menor de edad no constituye un fundamento válido para inaplicar la regla de cómputo de la caducidad, dado que la representante de la menor se encontraba en el deber de ejercer, dentro del término, las acciones judiciales que considerara pertinente para que se reparara el daño que pudo haberse irrogado a los menores.

En asunto similar, el Consejo de Estado¹⁵ señaló:

"Debe resaltarse que la Constitución Política contempla un trato especial en favor de los menores. Por ende, los niños menores de 18 años son considerados como sujetos de especial protección. Sin embargo, la madre y el padre, como representantes de sus hijos menores, tienen un deber constitucional de protección, educación y representación para con sus hijos no emancipados. (...) Así las cosas, a juicio de esta Sala de Sección, la madre, como representante legal de la menor M.D.D., tenía la obligación de actuar diligentemente en favor de los intereses del sujeto de especial protección que representa. De tal suerte que la sola condición de menor de edad de su hija no constituye en un fundamento válido para inaplicar la regla de cómputo de la caducidad porque la representante del menor se encontraba en el deber de ejercer, dentro del término, las acciones judiciales que considerara pertinente para que se reparara el daño que pudo haberse irrogado a la menor, como consecuencia de la muerte de su padre. (...) Aunado a lo anterior, la Sala debe resaltar que la señora Daza Peña aduce como único argumento para excusar la presentación tardía del medio de control (...) En este contexto, esta Sección estima que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá no incurre en el yerro del cual se le acusa porque la señora Daza Peña, como representante legal de la menor, no logró acreditar la imposibilidad de haber conocido «la omisión u acción causante del daño» en la fecha en que ocurrió. (...)"

Resalta el despacho que la declaración juramentada no se pueda avisorar una limitante para el ejercicio de sus derechos, sin que se pueda pretextar el desconocimiento de la ley con el fin de reclamar la reparación de los perjuicios que actualmente reclaman, por tanto, en tiempo oportuno debieron presentar la demanda de reparación directa y como no lo hicieron, operó la caducidad.

Aunado a lo anterior, se tiene que para la fecha de los hechos 11 de diciembre de 2009, el menor de edad ANGEL DAVID GALINDO ZUÑIGA, no había nacido, ya de acuerdo al registro civil de nacimiento, el mencionado nació el 16 de junio de 2013.¹⁶

Subraya el despacho que no se allegó elemento de prueba alguno que permita establecer la imposibilidad de los accionantes de ejercer el medio de control correspondiente, conforme a las orientaciones jurisprudenciales referidas, o que se encontraran limitados para el ejercicio de su derecho de acción, aclarando que el argumento de la parte accionante frente a este tema, es que el término de caducidad debe contabilizarse a partir del retorno de los accionantes a su sitio de residencia.

Se advierte, por tanto, que el desplazamiento padecido por los accionantes no constituyó una limitante, para el ejercicio de su derecho de acción, en consideración a que los demandantes podían otorgar poder y acudir oportunamente a la jurisdicción con el fin de reclamar las pretensiones que hoy se ventilan, por tanto, en tiempo oportuno debió presentar la demanda de reparación directa.

Por último, también se puede aseverar que operó el término de la caducidad considerando los efectos *inter comutis* de la sentencia de unificación SU-254 de 2013 proferida por la Corte Constitucional el 24 de abril de 2013, dado que la referida decisión, si bien consideró el

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020). radicado No 11001-03-15-000-2020-04572-00(AC).

¹⁶ Documento 02 expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00017-00
DEMANDANTE	MAGDY ROXANA ZUÑIGA GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

desplazamiento forzado como delito de lesa humanidad y violatorio del derecho internacional humanitario, precisó que el término para ejercer el medio de control fundado en hechos ocurridos con anterioridad a dicha providencia, comenzaría a contarse a partir de su ejecutoria, en atención a la especial protección constitucional de las personas en condición de desplazamiento, dadas las circunstancias de “vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta” que caracterizan su condición de víctimas.

Itera esta instancia que la referida sentencia de unificación de tutela, de acuerdo con el auto N° 293 A de 15 de septiembre de 2014 proferido por la Honorable Corte Constitucional para su seguimiento, fue publicada el 19 de mayo de 2013 en el Diario “El Tiempo” y se encuentra notificada desde dicha fecha, de tal manera que para determinar la fecha de ejecutoria, debe observarse lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, según el cual las providencias quedan en firme tres días después de su notificación, que corren del 20 al 22 de mayo de 2013.

En tal virtud, la demanda debió promoverse a más tardar el 23 de mayo de 2015, fecha para la cual los demandantes ni siquiera habían agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, el cual fue presentado el 21 de marzo de 2018¹⁷, con constancia de fracaso expedida el 31 de enero de 2018¹⁸ y dado que la demanda se presentó efectivamente el 28 de febrero de 2018¹⁸, ya había operado el término de caducidad, aún bajo los lineamientos establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 254 de 2013.

En consecuencia, debe el Despacho declarar probada la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas.

Costas

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, sin embargo, no se condenará en costas como quiera que resulta desproporcionado en atención a cambio de postura frente al cómputo del término de caducidad por parte del Consejo de Estado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de caducidad alegada por las accionadas, por las razones que anteceden. En consecuencia

SEGUNDO.- Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- No condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

¹⁷ Documento 04 expediente electrónico.

¹⁸ Documento 04 expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00017-00
DEMANDANTE	MAGDY ROXANA ZUÑIGA GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

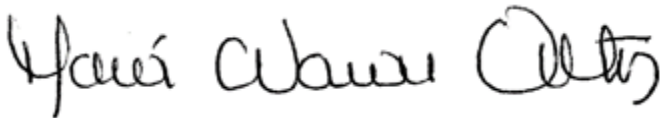
CUARTO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

QUINTO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

- Parte actora: abogadoscm518@hotmail.com
- NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL:
decau.notificacion@policia.gov.co; decau.grune-pru@policia.gov.co
- NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL:
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;
mdnpopayan@hotmail.com; claudia.diaz@mindefensa.gov.co.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN Carrera
4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veintiuno (21) de abril de 2022

Auto I - 322

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00044-00
DEMANDANTE	ANA DELIA PENCUE VARGAS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto interlocutorio No. 071 del 07 de febrero de 2022, ¹ se ordenó vincular al presente proceso bajo la figura de tercero con interés directo a la señora MILDER DEVIA BANGUERO identificada con cedula de ciudadanía No. 34.592.310 a nombre propio y en representación de su hijo en estado de invalidez YERSHON DAVID AMOS BANGUERO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.496.091.

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y el traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-2019-00044-00, al respecto de las excepciones previas serán resueltas al momento de la sentencia.

Se advierte que a la fecha para la realización de la audiencia de PRUEBAS será a **CONTINUACIÓN** de la audiencia inicial, por lo tanto, las personas que son solicitadas como testigos por el apoderado de la parte demandada y cuyo decreto se realizará en la audiencia inicial, deberán estar prestos a rendir su declaración en dicha data.

¹ Documento 31 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00044-00
DEMANDANTE	ANA DELIA PENCUE VARGAS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es carga del apoderado de la parte actora allegar los correos y números telefónicos de celular donde se les enviara el link para ingresar a la audiencia de pruebas una vez agotada la inicial. En caso que los testigos no dispongan de medio de conectividad, el abogado deberá informarlo por los menos dos (2) días antes a la celebración de la audiencia inicial, para que comparezcan en forma personal a la sede del despacho judicial.

No se admitirá excusa alguna de la inasistencia de los testigos que no acompañe prueba documental sumaria.

En consecuencia, de DISPONE:

PRIMERO: Citar a las partes e intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día 01 DE AGOSTO DE 2022 a la 1:30 PM, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE. A continuación, se realizará la audiencia de PRUEBAS.

SEGUNDO: Aceptar, la sustitución al poder conferida por el doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA identificado con cedula de ciudadanía No. 76.328.346 de Popayán, potador de la tarjeta profesional Nro. 151.741 del CSJ¹, al señor JHON HAMILTON CHAMORRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.812.247 de Timbío y portador de la tarjeta profesional No. 276.702 del CSJ, para representar la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCALES- UGPP, única y exclusivamente en la audiencia inicial que se llevará a cabo el 01 de agosto de 2022, conforme al memorial presentado al despacho en el documento 30 del expediente electrónico.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora DIANA CAROLINA VARGAS RINCON, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.807.179 de Bogotá y TP 154.613 del CSJ como apoderada principal y al doctor MIGUEL ALEXANDER BAUTISTA VANEGAS identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.862.793 de Bogotá y TP 179.858 del CSJ., como apoderado sustituto para actuar en nombre y representación de MILDER DEVIA BANGUERO y YERSHON

¹ Documento 21 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00044-00
DEMANDANTE	ANA DELIA PENCUE VARGAS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DAVID RAMOS BANGUERO, de conformidad con el documento obrante en el documento 35 folio 02 del expediente electrónico.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Envíense mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes:

Demandante: edwardhelidian@hotmail.com

UGPP: cavelez@ugpp.gov.co

MILDER DEVIA BANGUERO: mildermina@hotmail.com ,
mildermina@gmail.com

YERSON DAVID RAMOS BANGUERO: mariramos08@hotmail.com

APODERADOS: naziony84@gmail.com , mbautistajuridica@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de abril de 2022

Auto I – 345

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00079-00
Demandante: CONSORCIO CAUCA 09
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Acción: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Se encuentra a Despacho el presente asunto para considerar la conciliación judicial a la que llegaron las partes, consistente en:

“El Comité de Conciliación, en forma unánime, respecto al asunto de la referencia, adoptó la posición de presentar fórmula de arreglo conciliatorio, en razón a que, se consideró que la ejecución de actividades por parte del Contratista a favor de la Entidad, fue necesaria para cumplir con el trayecto o tramo pactado en el objeto contractual, a pesar que las cantidades (longitud) tuvieran medidas erróneas o inexactas, aunado al hecho que la interventoría recibió a satisfacción los estudios y diseños entregados, y las actividades adicionales (además de necesarias) no se ejecutaron a espaldas de la entidad, sino con pleno conocimiento de la realización de las mismas. En consecuencia, se decide conciliar mediante el reconocimiento del valor que corresponde a capital, esto es, la suma de CIENTO CINCO MILLONES, CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL, TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 105'139.383,00), a fin de evitar un detrimento mayor al Departamento por el transcurrir del tiempo, que podría derivar en el pago de intereses u otros perjuicios en el futuro.

Adicionalmente, se propone, en caso que finalmente la propuesta sea aceptada por el demandante, efectuar el pago dentro de los treinta(30)días siguientes a la notificación de la eventual aprobación que realice el Despacho Judicial, luego de su estudio y análisis jurídico de legalidad.”

Para la aprobación del acuerdo conciliatorio, el Juez de lo Contencioso Administrativo debe estudiar una serie de temas a fin de determinar si se aprueba o no el acuerdo conciliatorio, a saber:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control (artículo 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00079-00
Demandante: CONSORCIO CAUCA 09
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Acción: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Así las cosas y debido a que el Juez está obligado no sólo a revisar el contenido de la conciliación, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia y al encontrarse que en el caso de auto no existente pruebas que respalden el acuerdo conciliatorio que llegaron las partes, por providencia del 3 de marzo de 2022¹, se requirió al apoderado del ente accionado para que en el término de tres días, allegara las siguientes pruebas:

- El contrato de consultoría N° 1274-2015.
- Los OTRO SI realizados al contrato N° 1274-2015.
- Todas las actas de interventoría y/o supervisión generadas en razón del contrato N° 1274-2015, es decir, acta inicial, actas parciales y acta final, si las hubiere.
- Documento en el que se determine las cantidades obras que se reconocen como necesarias para cumplir el objeto contractual de donde se desprende que la suma a conciliar "CIENTO CINCO MILLONES, CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL, TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 105'139.383,00)".Dicho documento deberá identificar el servidor o interventor de la entidad procedió a la verificación de dichas cantidades y cuál fue su método.

Con ocasión a lo requerido y posterior al vencimiento del término concedido en el auto del 3 de marzo de 2022, el apoderado del ente territorial accionado, solicitó un término de 4 días adicionales al inicialmente otorgado, a fin de allegar lo solicitado por el despacho.²

Una vez revisado el proceso, la judicatura encuentra más que vencidos los términos otorgados en la providencia del 3 de marzo de 2022 y los 4 días adicionales solicitados por el apoderado del accionado y a la fecha ha transcurrido más de 1 mes y no se han allegado los documentos requeridos para poder determinar si se aprueba el acuerdo conciliatorio inicialmente descrito.

Así las cosas y al no tenerse hasta el momento elementos probatorios que permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia, no se

¹ Documento 31 expediente electrónico.

² Documento 33 expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00079-00
Demandante: CONSORCIO CAUCA 09
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Acción: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

aprobará el acuerdo conciliatorio descrito en los memoriales visibles en la ubicación 24 y 26 del expediente electrónico.

En virtud de lo anterior, corresponde continuar con el trámite del proceso, siendo la siguiente etapa procesal la celebración de la audiencia inicial, atendiendo que no se propusieron excepciones previas.

En consecuencia, se citará a las partes e intervinientes para que concurran a la audiencia inicial que se celebrará el jueves 10 de noviembre de 2022, a la 1:30 p.m., de forma virtual.

Por lo antes expuesto se dispone:

PRIMERO: No aprobar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes y que se encuentra descrito en los memoriales visibles en la ubicación 24 y 26 del expediente electrónico, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Citar a las partes e intervinientes para que concurran a la audiencia inicial que se celebrará el jueves 10 de noviembre de 2022, a la 1:30 p.m., de forma virtual.

CUARTO: De la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

- Parte actora: luisfoliveros@consultoriacontractual.com; conscont@consultoriacontractual.com
- Parte accionada: notificaciones@cauca.gov.co; mosqueralunajuanmanuel@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de abril de 2022

Auto I.- 182

Expediente No. 19001333300620190012600
Demandante: VIRGELINA DIAZ HOYOS Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA Y OTROS
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, en virtud de la petición de llamamiento en garantía formulada por el apoderado de ASOCIACION SINDICAL- SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA"

¹Para resolver se considera:

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, figura que permite la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225, ibídem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

¹ Documento 06 del expediente electrónico.

Expediente No.	19001333300620190012600
Demandante:	VIRGELINA DIAZ HOYOS Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA Y OTROS
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sentado lo anterior, se procede a estudiar cada uno de los llamamientos efectuados en el presente asunto:

Por medio del auto interlocutorio No. 2148 del 02 de diciembre de 2019² se admitió el llamado en garantía formulado por el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E frente al SINDICADO ESPECIALISTA DEL CAUCA "SINDESCA"

Por tanto, conforme a la constancia de notificación se otorgó al llamado el termino de 15 días para contestar el llamado el cual comenzaría al contar el partir del vencimiento del vencimiento del término común de los 25 días, de conformidad con los artículos 201 del CPACA, en concordancia con el 612 del C.G.P.³

La contestación del llamamiento se efectuó el 20 de julio de 2020, según anotación en sistema siglo XXI, Por tanto, se encuentra en término. En consecuencia, se pasa al estudio del llamado.

-Del llamamiento en garantía formulado por la ASOCIACION SINDICAL-SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA" frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A

La ASOCIACION SINDICAL- SINDICATOS DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA", llama en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A, en calidad de tomador y asegurado del seguro, en atención a la póliza de garantía única de seguro cumplimiento No. 40-03-101000797 expedida con vigencia desde el 31 de diciembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018.
4

Así las cosas, se establece que la mencionada póliza No. 40-03-101000797 se encontraba vigente para la data de los hechos de la demanda, el cual según el hecho 15 de la demanda se indica ocurrió el 11 de mayo de 2018.⁵

En el documento 31 del expediente obra memorial por el cual la doctora LIBIA RUIZ OREJUELA identificada con cedula de ciudadanía No. 66838392 de Cali, Valle, portadora de la tarjeta profesional No. 108733 del C.S.J., presentó la renuncia al poder otorgado por la parte actora y de la captura de pantalla de la recepción de dicho memorial se establece que la comunicación fue enviada vía correo electrónico a la parte actora, tal y como lo afirma la togada del derecho, por lo anterior se tiene que se cumple lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, en consecuencia se aceptará la renuncia al poder presentada por la abogada RUIZ OREJUELA.

² Documento 02 del expediente electrónico. – cuaderno llamamiento en garantía Sindesca

³ Documento 06 del expediente electrónico- cuaderno llamamiento en garantía Sindesca

⁴ Documento 28 folio 05 del expediente electrónico.

⁵ Documento 01 folio 18 del expediente electrónico.

Expediente No.	19001333300620190012600
Demandante:	VIRGELINA DIAZ HOYOS Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA Y OTROS
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por ASOCIACION SINDICAL- SINDICATOS DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA" frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de la demanda, la admisión, así como la solicitud de llamamiento en garantía, contestación de la demanda y la presente providencia, a la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A, llamada en garantía. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Efectuada la notificación a SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de quince (15) días, conforme a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 225 del CPACA. Con la contestación del llamamiento en garantía, el llamado suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará las pruebas que se encuentren en su poder que no hayan sido allegadas al proceso.

CUARTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 76.328.346 de Popayán, portador de la tarjeta profesional N°. 151.741 del C. S. J., para que actúe como apoderado principal de la ASOCIACION SINDICAL- SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA" y al abogado MAICOL ANDRÉS RODRIGUEZ BOLAÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.889 de Pitalito-Huila, portador de la tarjeta profesional No. 245.711 del C.S.J., para que actúe como apoderado sustituto de la ASOCIACION SINDICAL- SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA" en los términos del memorial poder obrante a folio 01 del documento 28 del cuaderno principal.

SEXTO: Aceptar la renuncia al poder que hace la doctora LIBIA RUIZ OREJUELA identificada con cedula de ciudadanía No. 66838392 de Cali, Valle, portadora de la tarjeta profesional No. 108733 del C.S.J., por las razones expuestas.

SEPTIMO: Mediante memorial, el doctor MARIO ALFONSO ZAMARO ROCHA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.749.423 de Pasto, portador de la tarjeta profesional No. 174.064 del C.S.J., presentó la renuncia del poder, sin embargo, se echa de menos la guía de correo certificado o captura de

Expediente No.	19001333300620190012600
Demandante:	VIRGELINA DIAZ HOYOS Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA Y OTROS
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

pantalla donde se demuestre que se envió el correo la comunicación a la entidad HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN E.S.E ⁶.

No obstante, en el documento 25 del cuaderno principal, existe la radicación del poder por parte de DERLIN YURANI DELGADO RODRIGUEZ en calidad de Gerente y Representante Legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E, quien le confiere poder a la doctora KAREN ANDREA ERAZO REALPE identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.755.300 de Popayán, portadora de la tarjeta profesional No. 263.326 del C.S.J, en tal virtud se acepta la renuncia por las razones expuestas.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada KAREN ANDREA ERAZO REALPE identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.755.300 de Popayán, portadora de la tarjeta profesional No. 263.326 del C.S.J, para que actúe como apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E, en los términos del memorial obrante a folio 01 del documento 25 del expediente electrónico.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Correos electrónicos:

ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE

libiroul@hotmail.com edicsonandres@gmail.com;

HOSPITAL NIVEL I EL BORDO E.S.E

meza@hotmail.com, esehospibordo@hotmail.com ⁷

HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E

luciaom13@hotmail.com ⁸

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E

genrencia@hospitalsan jose.gov.co

PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

notificacionesjudicialesjudiciales@previsora.gov.co, gherrera@gha.com.co

SEGUROS DEL ESTADO S.A

juridico@segurosdelestado.com

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

gherrera@gha.co, clopez@gha.com.co ⁹

APODERADO

contacto@azurabogados.com , maicolrodriguez@azurabogados.com ¹⁰

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

⁶ Documento 24 del expediente electrónico- cuaderno principal.

⁷ Documento 15- folio 08 del expediente electrónico, cuaderno principal.

⁸ Documento 19- folio 28 del expediente electrónico, cuaderno principal.

⁹ Documento 08- folio 40 del expediente electrónico- cuaderno llamado Ese Bordo-Aseguradora Solidaria de Colombia

¹⁰ Documento 28 del expediente electrónico- cuaderno principal

Expediente No.	19001333300620190012600
Demandante:	VIRGELINA DIAZ HOYOS Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA Y OTROS
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN Carrera
4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Veintiuno (21) de Abril de 2022

Auto I – 265

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00226-00
DEMANDANTE	ARNULFO TUMBO QUINTERO
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y el traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA, por lo cual se considera:

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

El apoderado de la parte accionada, contestó la demanda y propuso entre otras la excepción de:

- EXCEPCION GENERICA
- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA¹

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

"PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-2019-00226-00.

En consecuencia, de DISPONE:

¹ Documento 11- folio 05 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00226-00
DEMANDANTE	ARNULFO TUMBO QUINTERO
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

PRIMERO: Citar a las partes e intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día 10 DE MAYO DE 2022 A LA 1:30 DE LA TARDE.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JUAN CARLOS QUINTERO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.399.181 de Calarcá-Quindío y TP 183.685 del CSJ, para actuar en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC.¹

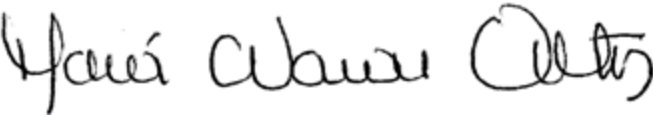
CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Envíense mensaje de datos correspondiente dirección del ministerio público y las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes:

Demandante: chavesmartinez@hotmail.com²

INPEC: demandas.roccidente@inpec.gov.co³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

¹ Documento 11- folio 11 del expediente electrónico.

² Documento 02- folio 13 del expediente electrónico.

³ Documento 11- folio 09 del expediente electrónico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veintiuno (21) de abril de 2022

Auto I - 320

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00258-00
DEMANDANTE	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA
DEMANDADO	MEDIMAS EPS
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Antecedentes.

El HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales eleva las siguientes peticiones:

1. Que se declare que entre mi poderdante HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA y la E.P.S MEDIMAS se suscribió el contrato No. 2025-2017 firmado el 15/02/2018, para la prestación de la servicios médicos hospitalarios de: CONSULTA EXTERNA, INTERNACION, TRANSPORTE ASISTENCIAL, APOYO DIAGNOSTICO Y COMPLEMENTARIO, URGENCIAS Y PROTECCION ESPECIFICA, servicios que están soportados en 5801 facturas que fundamentan el valor de la deuda las cuales van del número AC000001938909 a AC000002127668 que corresponden a los servicios de: CONSULTA EXTERNA, INTERNACION, TRANSPORTE ASISTENCIAL, APOYO DIAGNOSTICO Y COMPLEMENTARIO, URGENCIAS Y PROTECCION ESPECIFICA.
2. Que se declare que la E.P.S. MEDIMAS es administrativamente responsable Por el INCUMPLIMIENTO PARCIAL del contrato No. 2025-2017 firmado el 15/02/18 con el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA fundamentado en 5801 facturas las cuales van del número AC000001938909 a AC000002127668 que corresponden a los servicios de: CONSULTA EXTERNA, INTERNACIÓN, TRANSPORTE ASISTENCIAL, APOYO DIAGNOSTICO Y COMPLEMENTARIO, URGENCIAS Y PROTECCIÓN ESPECIFICA.
3. Que se declare que la: E.P.S. (MEDIMAS) se enriqueció, sin causa legal alguna, a expensas del patrimonio del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, con el incumplimiento del contrato ya citado.
4. Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores y para reparar los daños causados al: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA que se condene a la: E.P.S. MEDIMAS para que, con cargo a su propio presupuesto, se le pague el valor de las costas y gastos del proceso.

En el documento No. 14 del expediente electrónico obra memorial radicado vía correo electrónico el día 12 de julio de 2021, suscrito por los apoderados de las partes, en el cual manifiestan:

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00258-00
DEMANDANTE	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA
DEMANDADO	MEDIMAS EPS
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

"CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.066.733.655, en calidad de apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S, según poder otorgado por el doctor FREIDY DAIRÓ SEGURA RIVERA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No, 80.066.136 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., quien actúa en calidad de representante legal suplente de MEDIMAS EPS S.A.S., sociedad comercial domiciliada en Bogotá D.C., con número de identificación tributaria- NIT 901.097.473-5, constituida por documento privado sin número de accionista único, del trece (13) de julio de 2017, inscrita el catorce (14) de julio de 2017, bajo el número 02242573 del libro IX y por otra, CARLOS BOLVIAR MOSQUERA BALANTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.242.854, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 107.773 del C.S.J, en calidad de APODERADO JUDICIAL del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE DE POPAYAN, sociedad con número de identificación tributaria- NIT 891.501.676-1, de conformidad con el contrato de transacción que se hará allegar a su afable despacho e punto de los anexos, con el respeto acostumbrado, a través del presente documento, solicitamos de manera conjunta usted las siguientes peticiones:

PRIMERO: sírvase aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito y a nombre de nuestros poderdantes, en su calidad de demandante el HOPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE, poder otorgado por su representante legal EDGAR EDUARDO VILLA, y en su calidad de demandado MEDIMAS EPS S.A.S., poder otorgado por su representante legal doctor, FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, se hace del proceso ejecutivo radicado No. 19001315003202200019600, del cual conoce usted en la actualidad.

SEGUNDO: consecuentemente, dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.

TERCERO: abstenerse de condenar en costas, ya que así lo han convenido las partes, para lo cual además del suscrito, el demandado firma también el presente escrito.

CUARTO: ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso que su despacho las haya decretado, a pesar de que las mismas no se practican. (...)”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, se mencionarán las normas que regulan el desistimiento, recordándose para el efecto que el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso.

Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son aplicables las normas del Código General del Proceso

El artículo 314 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00258-00
DEMANDANTE	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA
DEMANDADO	MEDIMAS EPS
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Art. 306 de CPACA, señala:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Debe entenderse que cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

En el sub examine se verifica que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo, se observa -del poder que obra en el documento 02 del expediente electrónico - que el apoderado que inicialmente formuló la demanda está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, se recuerda que el Consejo de Estado¹ ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

¹ Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez y providencia de diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676).

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00258-00
DEMANDANTE	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA
DEMANDADO	MEDIMAS EPS
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUALES

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Por lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de la demanda controversias contractuales promovida por el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE DE POPAYAN presentada a través del apoderado CARLOS BOLIVAR MOSQUERA BALANTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.242.854 y TP 107.773 del CSJ, ²No hay lugar a condenar en costas.

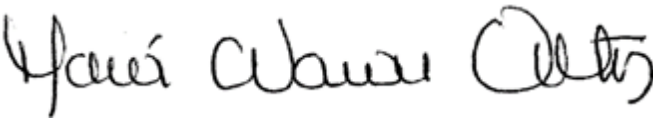
TERCERO: Declárase terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Parte Actora: carbalant@gmail.com , hslventescontrol@gmail.com
MEDIMAS E.P.S: requerimientos@medimas.com.co ,
notificacionesjudiciales@medimas.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

² Documento 02 del expediente electrónico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN Carrera
4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veintiuno (21) de abril de 2022

Auto I – 323

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00022-00
DEMANDANTE	LUCY ESTELA FIGUEROA ORDOÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a despacho el asunto de la referencia a fin de adecuar el trámite a que haya lugar conforme a lo establecido en el Decreto legislativo 806 de 2020, por lo cual se considera:

Mediante auto interlocutorio 082 del 10 de febrero de 2022, se resolvió la petición del apoderado de la parte actora, tendiente a establecer si se efectuó a la notificación de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa.

En virtud de lo anterior el despacho dejo sin efectos el auto interlocutorio No. 1300 del 13 de diciembre de 2021, por medio del cual se resolvieron las excepciones formuladas y se citó a audiencia inicial y de pruebas, entendiendo que no se surtió la notificación correspondiente a la Nación- Ministerio de defensa.

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y el traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

1. El apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho, contestó la demanda y propuso entre otras la excepción de:

- Excepción previa de inepta demanda por no cumplir el demandante con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.
- La falta de legitimación material en la causa por pasiva. ¹

2. El apoderado de la Nación- Ministerio de defensa- Ejercito Nacional, contesto la demanda y propuso entre otras la excepción de:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demanda

¹ Documento 12- folio 03 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00022-00
DEMANDANTE	LUCY ESTEÑA FIGUEROA ORDOÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- innominada¹

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI, al respecto de las excepciones previas serán resueltas al momento de la sentencia.

"PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Respecto la excepción de inepta demanda, por falta de requisito se conciliación prejudicial, el despacho tiene por decir que la conciliación prejudicial constituye un requisito previo para demandar, sin embargo, en los procesos en donde lo que se pretende es una pensión o su reliquidación según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, ha dicho que en asuntos pensionales no es obligatorio la exigencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que su objeto no es conciliable por ninguna de las partes al discutirse derechos irrenunciables².

El estudio de las demás excepciones se diferirá a la sentencia.

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-2020-00022-00.

Se advierte que a la fecha para la realización de la audiencia de PRUEBAS será a **CONTINUACIÓN** de la audiencia inicial, por lo tanto, las personas que son solicitadas como testigos por el apoderado de la parte demandada y cuyo decreto se realizara en la audiencia inicial, deberán estar prestos a rendir su declaración en dicha data.

Es carga del apoderado de la parte actora allegar los correos y números telefónicos de celular donde se les enviara el link para ingresar a la audiencia de pruebas una vez agotada la inicial. En caso que los testigos no dispongan de medio de conectividad, el abogado deberá informarlo por los menos dos (2) días antes a la celebración de la audiencia inicial, para que comparezcan en forma personal a la sede del despacho judicial.

¹ Documento 24 folio 03 del expediente electrónico.

² Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, M.P Sandra Liseth Ibarra Velez, 8 deoctubre de 2015, Radicado interno (2319-15)

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00022-00
DEMANDANTE	LUCY ESTEÑA FIGUEROA ORDOÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No se admitirá excusa alguna de la inasistencia de los testigos que no acompañe prueba documental sumaria.

En consecuencia, de DISPONE:

PRIMERO: Citar a las partes e intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día 09 DE MAYO DE 2022 A LAS 2:00 DE LA TARDE.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora MARIA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.546.323 y TP 57.507 del CSJ, para actuar en nombre y representación del INPEC, de conformidad con el documento 12 folio 04 del expediente electrónico.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora LIGIA PATRICIA AGUIRRE CUBIDES, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.027.521 y TP 114.521 del CSJ, para actuar en nombre y representación del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, de conformidad con el documento 13 folio 7 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora ZORAYA MUÑOZ BACA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34570888 de Popayán y TP 122552 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, de conformidad con el documento obrante en el documento 24 y folio 11 del expediente electrónico.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Envíense mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes:

Demandante: mayorabogado1954@yahoo.com.co

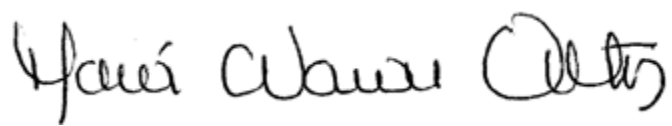
INPEC: demandas.roccidente@inpec.gov.co

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO: ligia.aguirre@minjusticia.gov.co

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00022-00
DEMANDANTE	LUCY ESTEÑA FIGUEROA ORDOÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EJERCITO NACIONAL: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ,
maiamayam@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de abril de 2022

Auto T – 199

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00144-00
Demandante: JUAN CARLOS SALAZAR AZCARATE
Demandado: INPEC
Acción: EJECUTIVO

Como consecuencia de la medida cautelar decretada en providencia del 2 de febrero de 2021¹, el 19 de noviembre de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, indicó: “BUEN DIA, CON TODA ATENCIÓN SE INFORMA POR PARTE DE ESTA SECRETARIA QUE EL TITULO JUDICIAL No469180000586505 POR VALOR DE \$42.461.039, FUE FRACCIONADO EN LOS TITULOS JUDICIALES469180000627145 POR VALOR DE \$17.677.559 Y 469180000627146 POR VALOR DE \$24.783.480, LOS CUALES FUERON CONVERTIDOS EL PRIMERO AL JUZGADO 7 ADTIVO AL PROCESO 202000157 Y EL SEGUNDO ALJUZGADO 6 ADTIVO AL PROCESO 202000144.”²

En virtud de lo anterior y previa aprobación de la liquidación del crédito y entrega del título judicial constituido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, el 19 de abril de 2022 se precedió a consultar el mencionado título en el portal web del Banco Agrario a través de la cuenta del despacho, sin encontrarse el título judicial 469180000627146, ni título constituido a favor de este proceso:

Portal de Depósitos Judiciales

Banco Agrario de Colombia

Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: AMUÑOZE, CUESTA JUDICIAL: 190012045006, DEPENDENCIA: JUZ 006 ADMINISTRATIVO, OFICINA JUDICIAL: POPAYAN

REPORTA A: OFICINA JUDICIAL POPAYAN

ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

REGIONAL: OCCIDENTE

FECHA ACTUAL: 19/04/2022 3:47:38 PM

ÚLTIMO INGRESO: 19/04/2022 03:02:08 PM

CAMBIO CLAVE: 29/03/2022 19:31:57

DIRECCIÓN IP: 190.217.19.164

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

El título no fue encontrado o no corresponde a este juzgado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 19/04/2022 03:47:32 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE TÍTULO

Digite el número de título

469180000627146

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si ☒ No

Consultar

¹ Documento 09 expediente electrónico.

² Documento 25 expediente electrónico.

Expediente No.	19001-33-33-006-2020-00144-00
Demandante:	JUAN CARLOS SALAZARAZCARATE
Demandado:	INPEC
Acción:	EJECUTIVO

https://depositospeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Banco Agrario de Colombia

Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO:
AMUÑOZFE

ROL:
CSJ AUTORIZA FIRMA
ELECTRONICA

CUENTA JUDICIAL:
190012045006

DEPENDENCIA:
190013331006 - JUZ 006 ADMINISTRATIVO
POPAYAN

REPORTA A:
OFICINA JUDICIAL
POPAYAN

ENTIDAD:
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PUBLICO

REGIONAL:
OCCIDENTE

FECHA ACTUAL:
19/04/2022 3:52:24 PM

ÚLTIMO INGRESO:
19/04/2022 03:52:08 PM

CAMBIO CLAVE:
29/03/2022 18:31:57

DIRECCIÓN IP:
190.217.19.164

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 19/04/2022 03:52:15 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandante

1111774622

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ SI ☒ No

☒ Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

Escribe aquí para buscar

https://depositospeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Banco Agrario de Colombia

Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO:
AMUÑOZFE

ROL:
CSJ AUTORIZA FIRMA
ELECTRONICA

CUENTA JUDICIAL:
190012045006

DEPENDENCIA:
190013331006 - JUZ 006 ADMINISTRATIVO
POPAYAN

REPORTA A:
OFICINA JUDICIAL
POPAYAN

ENTIDAD:
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PUBLICO

REGIONAL:
OCCIDENTE

FECHA ACTUAL:
19/04/2022 3:53:13 PM

ÚLTIMO INGRESO:
19/04/2022 07:59:08 PM

CAMBIO CLAVE:
29/03/2022 18:31:57

DIRECCIÓN IP:
190.217.19.164

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 19/04/2022 03:53:02 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NUMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

190013331006 20200014400

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ SI ☒ No

☒ Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Escribe aquí para buscar

Además de ello, por secretaria del despacho se consultaron los extractos bancarios de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, sin encontrarse el título judicial 469180000627146 por valor \$24.783.480, que dice el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán haber constituido en favor del proceso N° 19001333300620200014400.

Así las cosas, se requerirá al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan informar, si el título judicial N° 469180000627146 por valor de \$24.783.480, fue constituido en favor del proceso ejecutivo bajo el radicado N° 19001333300620200014400 y en caso de ser así, se allegue prueba de elló, toda vez que en la cuenta del Banco Agrario del despacho, a la fecha no se encuentra constituido título judicial alguno a nombre del proceso en mención, ni en favor del ejecutante.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00144-00
Demandante: JUAN CARLOS SALAZARAZCARATE
Demandado: INPEC
Acción: EJECUTIVO

Por lo antes expuesto, se dispone:

PRIMERO: Requerir al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan informar, si el título judicial N° 469180000627146 por valor de \$24.783.480, fue constituido en favor del proceso ejecutivo bajo el radicado N° 19001333300620200014400 y en caso de ser así, se allegue prueba de elló, toda vez que en la cuenta del Banco Agrario del despacho, a la fecha no se encuentra constituido título judicial alguno a nombre del proceso en mención ni en favor del ejecutante.

SEGUNDO: De la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

- A la parte ejecutante: fabioarturoandrade@hotmail.com.
- A la parte ejecutada: demandas.roccidente@inpec.gov.co – conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Teléfono: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de abril de 2022

Auto I - 346

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00154-00
Demandante: LEIVY YULIETH DAZA MUÑOZ Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de EJECUTIVO
control:

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, realizada por la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y por la Parte Ejecutante, Para lo cual se considera.

- De la solicitud de terminación del proceso.

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho, manifiesta¹:

Que con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial, la Secretaría General de la Policía Nacional expidió Resolución 00700 del 16 de junio de 2021, por tanto se realizó las siguientes órdenes de pago a la cuenta de ahorros No. 0570109140 del banco BBVA, así:

- Orden de pago No.149447721 de fecha 25/06/2021, por valor de 79.450.837,19 de pesos.
- Orden de pago No. 149447821 de fecha 25/06/2021, por valor de 45.400.478,16 de pesos.
- Orden de pago No. 149448021 de fecha 25/06/2021, por valor de 45.400.478,16 de pesos.

¹ Documento 15. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00154-00
Demandante: LEIVY YULIETH DAZA MUÑOZ Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

- Orden de pago No. 149448121 de fecha 25/06/2021, por valor de 45.400.478,16 de pesos.
- Orden de pago No. 149448221 de fecha 25/06/2021, por valor de 39.725.417,42 de pesos.
- Orden de pago No. 149448321 de fecha 25/06/2021, por valor de 39.725.417,42 de pesos.
- Orden de pago No. 149449021 de fecha 25/06/2021, por valor de 1.134.550.00 de pesos.

Como prueba de lo anterior, el apoderado de la entidad ejecutada, allegó copia de las 7 órdenes de pago, en las que se evidencia que el estado de las mismas es "pagada", y cuyos beneficiarios son:

- Órdenes de pago No.149447721, 149447821 y 149448021, por valor de \$79.450.837,19; \$45.400.478,16 y \$45.400.478,16 respectivamente, Leivy Julieth Daza Muñoz.
- Orden de pago No. 149448121, por valor de \$45.400.478,16, Yidi Alexander Pinto Gómez.
- Orden de pago No. 149448221, por valor de \$39.725.417,42 Flor Yaned Muñoz Ruiz
- Orden de pago No. 149448321, por valor de \$39.725.417,42 Elio Arnold Daza Ceballos.
- Orden de pago No. 149449021, por valor de \$1.134.550.00, Francisco Javier Giran López.

En razón a lo expuesto, el apoderado de la ejecutada, solicita se termine el proceso, por pago total de la obligación.

De igual manera se advierte en el documento No. 18, memorial por medio del cual el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada después de iniciado el trámite de ejecución de sentencia, procedió a dar cumplimiento a lo ordenado cancelando a favor de los demandantes la totalidad de la obligación dineraria con sus respectivos intereses moratorios, la anterior petición la fórmula de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del CGP.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00154-00
Demandante: LEIVY YULIETH DAZA MUÑOZ Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Conforme a lo expuesto, se considera:

- De la terminación del proceso por pago de la obligación

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

En lo que respecta a la obligación a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional, en la parte resolutive de la providencia del 04 de marzo de 2021², se dispuso:

(...)

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de LEIVY JULIETH DAZA MUÑOZ, STEFANY PAOLA PINTO DAZA, JHON ALEX PINTO DAZA, YIDI ALEXANDER PINTO GOMEZ, FLOR YANETH MUÑOZ RUIZ, ELIO ARNOL DAZA CEBALLOS, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL, derivada de la sentencia emitida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN y confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, dentro del medio de control de Reparación Directa con radicación 19001-33-33-006-2013-00434-00, por las siguientes sumas de dinero:

*a) A favor de **LEIVY JULIETH DAZA MUÑOZ**, por la suma de dinero líquida de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVESENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE (\$57'.968.120) PESOS M/CTE, que corresponde al cien por ciento (100%) del valor total de la condena contenida en las citadas sentencias judiciales.*

*b) A favor de **STEFANY PAOLA PINTO DAZA**, por la suma de dinero líquida de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$33'.124.640) PESOS M/CTE, que corresponde al cien por ciento (100%) del valor total de la condena contenida en las citadas sentencias judiciales.*

*c) A favor de **JHON ALEX PINTO DAZA**, por la suma de dinero líquida de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$33'.124.640) PESOS M/CTE, que corresponde al cien por ciento (100%) del valor total de la condena contenida en las citadas sentencias judiciales.*

*d) A favor de **YIDI ALEXANDER PINTO GOMEZ**, por la suma de dinero líquida de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$33'.124.640) PESOS M/CTE, que corresponde al cien por ciento (100%) del valor total de la condena contenida en las citadas sentencias judiciales.*

*e) A favor de **FLOR YANETH MUÑOZ RUIZ**, por la suma de dinero líquida de VEINTIOCHO MILLONES NOVESENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA (\$28'.984.060) PESOS M/CTE, que corresponde al cien por ciento (100%) del valor total de la condena contenida en las citadas sentencias judiciales.*

*f) A favor de **ELIO ARNOL DAZA CEBALLOS**, por la suma de dinero líquida de VEINTIOCHO MILLONES NOVESENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA (\$28'.984.060) PESOS M/CTE, que corresponde al cien por ciento (100%) del valor total de la condena contenida en las citadas sentencias judiciales.*

² Documento 06. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00154-00
Demandante: LEIVY YULIETH DAZA MUÑOZ Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

g) Por el valor de los intereses a tasa DTF desde el día 03 de abril de 2019, hasta el 03 de febrero de 2020(término de 10 meses) a partir del 4 de febrero de 2020 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

•*Por el valor de las costas liquidadas del proceso ordinario la suma de \$1.134.556*

Bajo este orden de ideas, y de acuerdo a lo manifestado por las partes se establece que las sumas de dinero en mención ya fueron sufragadas por la ejecutante al ejecutante.

Así las cosas, se encuentra acreditado el pago total de la obligación, tal y como lo señala el artículo 461 del Código General del Proceso, situación por la cual se terminará el proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, de acuerdo a las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Reconocer personería como apoderado de la entidad ejecutada al abogado JONNATAN LOPEZ MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.244.886 y portador de la T.P. 304.157 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder obrante en el documento No. 15 folio 13 del expediente electrónico.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente asunto.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA. De la notificación, enviar un mensaje de datos a las partes.

Parte actora: frang10@hotmail.com; cristiangiron22@gmail.com; gironconfianzajuridica@hotmail.co,

Policía Nacional: decau.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veintiuno (21) de abril de 2022

Auto I - 344

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00170-00
DEMANDANTE	FANNY BOLAÑOS
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y MUNICIPIO DE POPAYAN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Antecedentes.

La señora FANNY BOLAÑOS, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [en adelante CPACA], demandó la declaración de nulidad del acto administrativo ficto o presunto que ha surgido como consecuencia del silencio administrativo negativo, respecto de la petición radicada el 8 de junio de 2017 mediante el cual el docente solicitó al FOMAG y al Municipio de Popayán, que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 1º de la ley 71 de 1988, solicitando consecutivamente la devolución de los dineros superiores al 5% que bajo el rotulo de la EPS le han descontado de la mesada pensional, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre.

La demanda fue admitida mediante auto de 11 de marzo de 2021, teniéndose como demandados a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE POPAYAN. La demanda fue debidamente notificada tal como consta en el documento 06 del expediente electrónico, El Municipio de Popayán contestó la demanda dentro del término establecido para ello, no obstante la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG decidió guardar silencio en esta etapa procesal.

Con fecha 4 de agosto de 2021 la apoderada de la parte actora manifiesta:

TATIANA VELEZ MARIN, mayor de edad, vecina de esta ciudad, Abogada titulada y en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en calidad de apoderada de la señora FANNY BOLAÑOS de conformidad con el memorial poder de sustitución que se confirió por parte del apoderado principal, el cual anexo con el presente memorial; respetuosamente y actuando bajo las facultades concedidas por el demandante en el poder de representación y conforme los postulados del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00170-00
DEMANDANTE	FANNY BOLAÑOS
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el artículo 314 del (CGP), me permito manifestar que desisto de las Pretensiones de la Demanda formulas dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior por cuanto los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representada será sancionada con el pago de costas procesales y agencias en derecho.

Amablemente solicito al Honorable despacho judicial que en pro del principio de economía procesal conceda el desistimiento aquí solicitado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, se mencionarán las normas que regulan el desistimiento, recordándose para el efecto que el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso.

Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son aplicables las normas del Código General del Proceso

El artículo 314 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)”* (Negrilla fuera de texto)

Art. 306 de CPACA, señala:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Debe entenderse que cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00170-00
DEMANDANTE	FANNY BOLAÑOS
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

En el sub examine se verifica que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se observa -del poder que obra en el documento 02 folio 49 del expediente electrónico - que el apoderado que inicialmente formuló la demanda está expresamente facultado para desistir y que se procedió a la sustitución del poder (documento 09 folio 2 del expediente electrónico), nombrándose como apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada TATIANA VELEZ MARIN, CC Nro 1.130.617.411 y TP 233.627 del CSJ, en los mismos términos y con las mismas facultades que el poder que le fuera conferido al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO CC Nro 79.629.201 y TP 219.065 del CSJ.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, se recuerda que el Consejo de Estado¹ ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

¹ Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez y providencia de diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676).

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00170-00
DEMANDANTE	FANNY BOLAÑOS
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: ACÉPTASE la sustitución del poder que el abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con CC Nro 79.629.201 y TP 219.065 del CSJ efectúa en la abogada TATIANA VELEZ MARIN, identificada con CC Nro 1.130.617.411 y TP 233.627 del CSJ, de conformidad con el memorial visible en el documento 09 folio 2 del expediente electrónico.

SEGUNDO: ACÉPTASE el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora FANNY BOLAÑOS presentada a través de la apoderada sustituta TATIANA VELEZ MARIN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y portadora de la T.P. 233.627 del C.S. de la J. No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: Declárase terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Parte Actora: abogadooscartorres@gmail.com
Municipio de Popayán: notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co;
juancagarcia23@yahoo.ca;
FOMAG: notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_jaristizabal@fiduprevisora.com.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez, 
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de abril de 2022

Auto I- 324

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2021-00209-00
DEMANDANTE: DULFER QUINTERO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto interlocutorio No. 586 del 10 de noviembre de 2021¹ fue inadmitida la demanda por las siguientes razones:

- Poder
- Designación de las partes
- Anexos

Vencido el termino para corregir la demanda presentada en el asunto de referencia, pasa el expediente a despacho para decidirlo pertinente.

De la subsanación:

1. El despacho evidencia que los poderes allegados en el escrito de la demanda van dirigidos tanto ante los Procuradores Judiciales como ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán - Cauca, por lo tanto, cumplen lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso y los requisitos del artículo 08 del decreto 806 de 2020.²

2. La parte actora subsana la designación de las partes de la siguiente manera:

*"Teniendo en cuenta lo manifestado en el auto admisorio de la demanda me permito subsanar la designación de la parte demandada referente al INPEC, indicando que se demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO INPEC y no a la NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) (...)"*³

3. De igual manera la parte actora allega el certificado de existencia y representación de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A al ser una sociedad sujeta al régimen de derecho privado.⁴

¹ Documento 04 del expediente electrónico.

² Documento 03- folio 01 a 08 del expediente electrónico.

³ Documento 06- folio 02 del expediente electrónico.

⁴ Documento 06- folio 03 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2021-00209-00
DEMANDANTE:	DULFER QUINTERO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este despacho competente para conocer de este medio de control, por el poder; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes¹, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad², los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y enumerados³, así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer⁴, la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 1000 salarios mensuales mínimos legales vigentes, ⁵ y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal.⁶

En lo que respecta al termino de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, toda vez que se demanda por la degeneración en la salud de la que fue víctima el señor DULFER QUINTERO GARCIA desde el día 05 de marzo del año 2020, por lo que se tenía para presentar la demanda el 06 de marzo de 2022.⁷

No obstante, se tienen en cuenta los términos de caducidad y prescripción que se suspendieron bajo el decreto legislativo No. 564 de 2020 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, además, la parte actora presentó solicitud de conciliación el 28 de julio de 2021, audiencia fracasada bajo constancia con fecha 19 de octubre de 2021.⁸

En tal virtud la demanda se incoó el 02 de noviembre de 2021⁹, es decir, dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por DULFER QUINTERO GARCIA Y OTROS, por medio de apoderado judicial en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL y la FIDUCIARIA CENTRAL.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), LA

¹ Documento 02- Folio 01 del expediente electrónico.

² Documento 02- Folio 07 del expediente electrónico.

³ Documento 02- Folio 03 del expediente electrónico.

⁴ Documento 02- Folio 29 del expediente electrónico.

⁵ Documento 02- Folio 30 del expediente electrónico.

⁶ Documento 02- Folio 31 del expediente electrónico.

⁷ Documento 02- Folio 03 del expediente electrónico.

⁸ Documento 03- Folio 10 del expediente electrónico.

⁹ Documento 01 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2021-00209-00
DEMANDANTE:	DULFER QUINTERO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL y la FIDUCIARIA CENTRAL,, entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público y la agencia Nacional para defensa del Estado , mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. - Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO. – Reconocer personería jurídica a la doctora LEYDI CATERINE MENESES GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.768.653 portadora de la tarjeta profesional No. 288810 del CSJ, para actuar como apoderada de las partes demandantes en el presente proceso. ¹

SEXTO: Se les pone de presente a las partes y a sus apoderados, que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SEPTIMO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de la presente providencia.

OCTAVO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante.

¹ Documento 03 folio 01 el expediente electrónico

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2021-00209-00
DEMANDANTE: DULFER QUINTERO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

PARTE DEMANDANTE: abogadamg718@hotmail.com

INPEC: conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co ,
jurídica.epcamspopayan@inpec.gov.co

CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL:
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC:
buzonjudicial@Uspec.Gov.Co

FIDUCIARIA CENTRAL S.A: fiduciaria@fiducentral.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veintiuno (21) de abril de 2022

Auto Interlocutorio No. 325

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00218-00

Demandante: RODOLFO MUÑOZ MUÑOZ

**Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- MUNICIPIO DE
SOTARA CAUCA**

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto interlocutorio No. 06 del 13 de enero de 2022¹, fue inadmitida la demanda por la siguiente razón:

- Proposición jurídica a demandar

Vencido el termino para corregir la demanda presentada en el asunto de referencia, pasa el expediente a despacho para decidirlo pertinente.

- DE LA SUBSANACIÓN:

1. El apoderado de la parte actora subsana la demanda anexando la solicitud con radicado CAU2019ER0338 con fecha 25 de julio de 2019 y la respuesta a la petición de la misma por parte de la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, en donde solicito ordenar el reconocimiento de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir.²

¹ Documento 04 del expediente electrónico.

² Documento 06- folio 12 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00218-00
Demandante: RODOLFO MUÑOZ MUÑOZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- MUNICIPIO DE SOTARA CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este despacho competente para conocer de este medio de control, por el poder; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes³, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad⁴, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados⁵, clasificados y enumerados, así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer⁶, tratándose de un asunto de carácter laboral la competencia se radica en primera instancia en el Juzgado⁷, y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal.⁸

Respecto a la caducidad el despacho difiere su estudio cuando existan mayores elementos probatorios.

Por lo antes expuesto, el juzgado DISPONE

PRIMERO Admitir la demanda interpuesta por el señor RODOLFO MUÑOZ MUÑOZ contra el MUNICIPIO DE SOTARA- CAUCA y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA. Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda y la demanda a la MUNICIPIO DE SOTARA- CAUCA y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA. entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 48 de la ley 2080 CPACA. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la

³ Documento 02- folio 01 del expediente electrónico.

⁴ Documento 02- folio 03 del expediente electrónico.

⁵ Documento 02- folio 01 del expediente electrónico.

⁶ Documento 02- folio 09 del expediente electrónico.

⁷ Documento 02- folio 10 del expediente electrónico.

⁸ Documento 02- folio 10 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00218-00
Demandante: RODOLFO MUÑOZ MUÑOZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- MUNICIPIO DE SOTARA
CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificación cuando el indicador decepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje artículo 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y d la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del .mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación cuando el indicador decepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje artículo 48 y 52 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la ley 2080 de 2021, correrá traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Se le pone de presente a los partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de la tecnología de la información y de las comunicaciones. Suministraran al despacho judicial y a todos los sujetos procesales intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del código general del proceso. Artículo 46 de la ley 2080 de 20212

SEXTO: Realizar por secretaria, las notificaciones ordenadas en el numeral 2º y 3º.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 252.514 del C. S. de J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante en el documento 02 a folio 11 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00218-00
Demandante: RODOLFO MUÑOZ MUÑOZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- MUNICIPIO DE SOTARA CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OCTAVO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante.

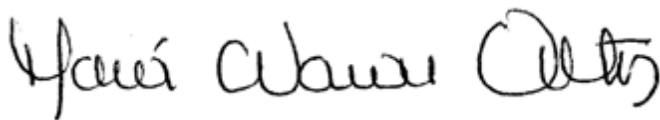
PARTE DEMANDANTE: abogados@accionlegal.com

DEPARTAMENTO DEL CAUCA: notificaciones@cauca.gov.co

MUNICIPIO DE SOTARA- CAUCA: alcaldia@sotara-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de abril de 2022

Auto Interlocutorio No. 326

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00007-00
Demandante: YICETH ALEJANDRA POPAYÁN GUASCA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- POLICIA METROPOLITANA DE POPAYAN
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Mediante auto interlocutorio No. 35 del 07 de febrero de 2022¹ fue inadmitida la demanda por las siguientes razones:

- Poder

Vencido el termino para corregir la demanda presentada en el asunto de referencia, pasa el expediente a despacho para decidirlo pertinente.

De la subsanación:

1. El despacho evidencia que el poder allegado en el escrito de la demanda va dirigido al Juez Administrativo del Circuito de Popayán- Cauca, por lo tanto, cumplen lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso y los requisitos del artículo 08 del decreto 806 de 2020.²

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este despacho competente para conocer de este medio de control, por el poder; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes³,

¹ Documento 10 del expediente electrónico.

² Documento 02- folio del expediente electrónico.

³ Documento 02- Folio 01 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00007-00

Demandante: YICETH ALEJANDRA POPAYÁN GUASCA

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- POLICIA METROPLITANA DE POPAYAN

Medio de control: REPARACION DIRECTA

las pretensiones se han formulado con precisión y claridad¹, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y enumerados², así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer³, la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 1000 salarios mensuales mínimos legales vigentes, ⁴ y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal.⁵

En lo que respecta al termino de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, toda vez que se demanda por el erróneo procedimiento realizado el 20 de enero de 2020⁶, por lo que se tenía para presentar la demanda el 21 de enero de 2022.

No obstante, se tienen en cuenta los términos de caducidad y prescripción que se suspendieron bajo el decreto legislativo No. 564 de 2020 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, además, la parte actora presentó solicitud de conciliación el 01 de septiembre de 2020, audiencia fracasada bajo constancia con fecha 21 de octubre de 2020.⁷

En tal virtud la demanda se incoó el 17 de enero de 2022⁸, es decir, dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por YICETH ALEJANDRA POPAYÁN GUASCA, por medio de apoderado judicial en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley

¹ Documento 02- Folio 06 del expediente electrónico.

² Documento 02- Folio 02 del expediente electrónico.

³ Documento 02- Folio 12 del expediente electrónico.

⁴ Documento 02- Folio 12 del expediente electrónico.

⁵ Documento 02- Folio 13 del expediente electrónico.

⁶ Documento 02- folio 02 del expediente electrónico.

⁷ Documento 03- Folio 01 del expediente electrónico.

⁸ Documento 01 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00007-00

Demandante: YICETH ALEJANDRA POPAYÁN GUASCA

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- POLICIA METROPLITANA DE POPAYAN

Medio de control: REPARACION DIRECTA

2080 de 2021, advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. – Notifíquese personalmente del auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la ley 2080, advirtiéndole, que se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el indicador decepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado a los términos que conceda el auto notificado solo se empezará a contabilizar a los (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO. – Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO. – Reconocer personería jurídica al doctor WILLIAM AMAYA VILLOTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.305.994 portador de la tarjeta profesional No. 140.186 del CSJ, para actuar como apoderada de las partes demandantes en el presente proceso. ¹

¹ Documento 10 folio 03 el expediente electrónico

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00007-00

Demandante: YICETH ALEJANDRA POPAYÁN GUASCA

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- POLICIA METROPLITANA DE POPAYAN

Medio de control: REPARACION DIRECTA

SEPTIMO: Se les pone de presente a las partes y a sus apoderados, que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

OCTAVO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

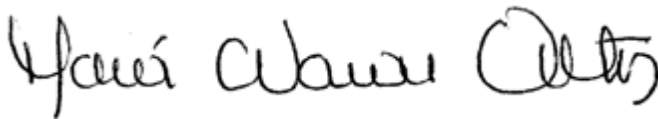
NOVENO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante.

PARTE DEMANDANTE: wiamvi@hotmail.com

PARTE DEMANDADA: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ,
decau.notificacion@policia.gov.co , decau.asjur@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

- Reconocer y pagar a los accionantes, desde la fecha de posesión como jueces de la Republica y hasta la fecha en la que se acredite dicho reconocimiento, la prima especial creada por el art. 14 de la ley 4 de 1992, como agregado, adición, incremento o sobresueldo a la remuneración mensual.

- Se ordene reliquidar y pagar a los accionantes, desde la fecha de posesión como jueces de la Republica y hasta la fecha en la que se acredite dicho reconocimiento, las diferencias ente lo pagado y lo que debió pagarse por concepto de todas sus prestaciones sociales y emolumentos laborales, tales como prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, y demás que puedan verse incididos y que en el futuro se establezcan y cause, así como la indemnización moratoria a que haya lugar conforme a la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006, teniendo en cuenta para ello el 100% del salario devengado mensualmente, esto es, incluyendo dentro del ingreso base de liquidación el porcentaje que, en aplicación de los decretos dictados por el Gobierno Nacional conllevo a que no se tuviera en cuneta un 30% de su asignación básica para la liquidación de sus prestaciones sociales y demás emolumentos laborales.
- Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valores a los que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo y demás emolumentos laborales según lo dispuesto en el artículo 187 inciso 4 de Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), tomando como base la variación del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, mes a mes.
- Se ordene el cumplimiento al fallo dentro del termino previsto en el artículo 192 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), y de lo contrario que se reconozcan y paguen en favor de mi poderdante los intereses moratorios de acuerdo al articulo 195 ibidem.
- Condenar a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a pagar las costas del proceso y agencias en derecho en los términos del articulo 188 de la ley 1437 de 2011.¹

Para resolver se CONSIDERA:

Al realizar un análisis detallado del caso en concreto previo al estudio de la admisión de la demanda, y, con fundamento en lo establecido por el Artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, la suscrita Juez se permite DECLARARSE IMPEDIDA para llevar a cabo el desarrollo del proceso de la referencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

¹ Documento 02- folio 04 del expediente electrónico.

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00034-00
Demandante:	GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS Y OTROS
Demandado:	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone "Causales. Los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:" (Subrayado fuera del texto). En concordancia con la norma preceptuada, el numeral 14 del artículo 141 del Código General del Proceso dispone: "Artículo 141. Son causales de recusación:

14. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar." (Subrayado propio).

Así, toda vez que en este asunto la cuestión litigiosa por resolver es la misma que se encuentra pendiente en el proceso que adelanto y que conoce el Tribunal Administrativo del Cauca, la suscrita debe declarar su impedimento para conocer del asunto de la referencia. En consecuencia, teniendo en cuenta que en la misma situación se encuentran inmersos todos los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa se ordena remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, con el fin de que se asigne un juez Ad Hoc para que conozca del mismo, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 para que estime lo pertinente.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. - **DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer del presente asunto por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 14 del artículo 141 del CGP.

SEGUNDO. - **REMITIR** el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, según el contenido del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

TERCERO. - Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica señalada por el apoderado de la parte actora.

CORREO PARTE ACTORA: abogadomlm@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00034-00
Demandante:	GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS Y OTROS
Demandado:	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Efectuar el reconocimiento y pago de las diferencias que resulten entre lo efectivamente pagado y lo que se debería pagar, en virtud de la “reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial” en favor de la accionante así:

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00062-00
Demandante:	YANETH QUIÑONEZ LÓPEZ
Demandado:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL DEL CAUCA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Para la doctora Yaneth Quiñonez López, en calidad de funcionario judicial, desde la entrada en vigencia del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 y en adelante hasta la fecha que cesen los hechos que le dan origen y por todos los eventos y momentos en que funja como tal.
- Condenar en costas a la entidad accionada
- El cumplimiento de las sentencias se haga en los términos de los artículos 192 y 195 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.¹

Para resolver se CONSIDERA:

Al realizar un análisis detallado del caso en concreto previo al estudio de la admisión de la demanda, y, con fundamento en lo establecido por el Artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, la suscrita Juez se permite DECLARARSE IMPEDIDA para llevar a cabo el desarrollo del proceso de la referencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone “Causales. Los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:” (Subrayado fuera del texto). En concordancia con la norma preceptuada, el numeral 14 del artículo 141 del Código General del Proceso dispone: “Artículo 141. Son causales de recusación:

14. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado propio).

Así, toda vez que en este asunto la cuestión litigiosa por resolver es la misma que se encuentra pendiente en el proceso que adelanto y que conoce el Tribunal Administrativo del Cauca, la suscrita debe declarar su impedimento para conocer del asunto de la referencia. En consecuencia, teniendo en cuenta que en la misma situación se encuentran inmersos todos los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa se ordena remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, con el fin de que se asigne un juez Ad

¹ Documento 02- folio 02 del expediente electrónico.

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00062-00
Demandante:	YANETH QUIÑONEZ LÓPEZ
Demandado:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL DEL CAUCA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Hoc para que conozca del mismo, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 para que estime lo pertinente.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. - **DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer del presente asunto por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 14 del artículo 141 del CGP.

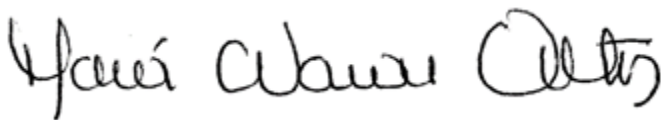
SEGUNDO. - **REMITIR** el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, según el contenido del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

TERCERO. - Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica señalada por el apoderado de la parte actora.

CORREO PARTE ACTORA: abolaboral@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ